



**Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.  
ACTA No. 197 DE 2018**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Proceso:** 110013335-017-2017-00108-00

**Demandante:** Ana Maritza Maldonado

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Tema:** Liquidación de cesantías en forma retroactiva – Docente Territorial

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Ana Maritza Maldonado** contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, actuación con radicado 110013335-017-2017-00108-00.

**I. PRELIMINARES**

**PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

**Apoderado de la demandante:** **JINETH ZULLEY GÓMEZ CALVO**, quien se identifica con C.C. 1.030.536.490 de Bogotá y T.P. 253.173 del C. S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

**Apoderado de la demandada:** **JENNIFEER LÓPEZ IGLESIAS**, quien se identifica con C.C. 1.022.360.598 de Bogotá (presenta comprobante de documento en trámite) y T.P. 246.167 del C. S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: [gerencia@aintegrales.com.co](mailto:gerencia@aintegrales.com.co)  
FOLIO 44

**Agente del Ministerio Público.**- El Despacho deja constancia de la no asistencia del Agente del Ministerio Público, Dr. Álvaro Pinilla Galvis procurador 86 judicial I ante este despacho.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS**

De conformidad con los memoriales presentados en esta diligencia, el despacho le reconoce personería a las apoderadas arriba señaladas, de conformidad con el memorial que se aporta en la presente audiencia.

Esta decisión se adopta mediante **auto No. 860** y se notifica en estrados.

**A. SANEAMIENTO (03:31)**

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado o nulidad que deba ser declarada de oficio. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 1399** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

## B. EXCEPCIONES (minuto 08:26)

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, la demandada guardó silencio; sin embargo, el Despacho considera necesario estudiar de **oficio** la excepción de **caducidad**.

Para resolver, el artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda y en el literal d) del numeral 2º, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, establece una regla general de caducidad de la acción de cuatro (4) meses, <<contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso>>. Y una regla exceptiva para aquellos actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas y los presuntos derivados del silencio administrativo, los que podrán demandarse en cualquier tiempo.

Así las cosas, en el acápite de pretensiones, la parte actora demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 6189 del 13 de septiembre de 2016.

No obstante, en el presente caso, la controversia no tiene el carácter de prestación periódica “[a] respecto es pertinente resaltar que las cesantías<sup>1</sup> no son una prestación periódica si no que se causan por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que las origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad”<sup>2</sup>.

Por lo tanto, el acto administrativo demandado, debe someterse a la regla general de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, **notificación**, comunicación o ejecución del acto, según el caso, en el presente asunto la Resolución 6189 del 13 de septiembre de 2016 fue notificada a la demandante el 28 de septiembre de 2016 (f. 4), es decir los cuatro (4) meses debían contabilizarse a partir del día siguiente, 29 de septiembre de 2016.

De esta manera, se tiene entonces que el término vencía el **29 de enero de 2017**, pero, como la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el **26 de enero de 2017** (fl. 111), suspendió el término de caducidad, habiendo transcurrido, hasta el **25 de enero de 2017**, día anterior a la presentación de la solicitud de conciliación, **3 meses y 28 días calendario**, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>, faltando 3 días contados a partir del **13 de marzo de 2017**, día siguiente a la fecha de expedición de la constancia (fl. 11 vto.), que finalmente vencían el **16 de marzo de 2017**.

<sup>1</sup> Nota interna. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08). Actor: Rosmira Villesca Sánchez. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Posición reiterada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00765-01(1188-18).

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009. **Artículo 3º**. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
  - Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
  - Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
- En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

58

Sin embargo, la demanda fue presentada el **29 de marzo de 2017** (f. 35), es decir cuando había operado el fenómeno de caducidad, razón por la cual se termina el proceso.

**La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 1402 y se notifica en estrados.**

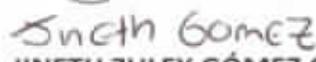
La parte actora presenta **recurso de apelación** y lo sustenta en la audiencia. Se **corre traslado** de la decisión y del recurso presentado a la entidad demandada quien se manifiesta en los términos del audio.

De acuerdo con lo anterior se concede el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO y se ordena remitir el expediente al Tribunal para lo de su competencia.

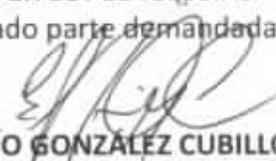
**La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 1407 y se notifica en estrados.**

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las diez y treinta y siete minutos de la mañana (10:37 p. m.) y se firma por los que en ella intervinieron,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

  
**JINETH ZULEY GÓMEZ CALVO**  
Apoderado parte demandante

  
**JENNIFER LOPEZ IGLESIAS**  
Apoderado parte demandada

  
**ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS**  
Profesional Universitario